Año de 1870. Sábado 22 de Enero. Número 10.

 Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en órden de 14 de diciembre último me dice lo siguiente:

«Los progresos de la fabricacion de productos metalúrgicos y las variaciones introducidas en el intrínseco de nuestras monedas de plata y bronce, exigen con la mayor urgencia que la Administracion ejerza la mas asidua vigilancia sobre la circulacion monetaria.

Nuestras actuales monedas han experimentado notables mejoras bajo el punto de vista artístico, y la acuñacion en lo sucesivo todavía reunirá mayor perfeccion; pero no basta esta precaucion para impedir las emisiones fraudulentas. La habilidad con que en el dia se ejecutan los moldes para toda clase de fundiciones: el conocimiento tan generalizado de las aleaciones mas fusibles ó á propósito para la falsificacion: la existencia de numerosos establecimientos dedicados á la elaboracion de planchas y estampaciones, cuyas fabricaciones tanta analogía tienen con las de las Casas de moneda: la perfeccion y facilidad con que se verifica el dorado y plateado y las reproducciones electro galvánicas; y por último, la existencia de procedimientos especiales para obtener troqueles que á primera vista en nada se diferencian de los legítimos, han dado el deplorable resultado de haberse puesto en circulacion cantidades muy considerables de moneda falsa, irrogando inmenso perjuicio al país y al prestigio del Gobierno.

Desde luego se comprende que estos elementos con que cuentan los monederos falsos, no son peculiares de nuestro país; pero sí en las naciones extranjeras, en donde todavía son aquellos mas poderosos por el mayor adelanto de la industria, las falsificaciones de moneda pocas veces pasan de un mero conato, debe atribuirse al celo y atencion con que se observa y vigila la circulacion, y á la celeridad con que son perseguidos y entregados á los tribunales los autores del delito.

En efecto, poseyendo la Administracion amplios datos respecto á todos los establecimientos susceptibles de fabricar y expender moneda falsa ó contribuir de cualquier modo á este fraude, vense obligados los dueños ó encargados de aquellos, ajenos las mas de las veces al abuso, á vigilar á sus dependientes y obreros para evitar un delito del que en caso contrario pueden ser responsables. Y el pleno conocimiento de las personas sospechosas ó que han tenido participacion en diferentes ocasiones en tan criminal industria, no pocas veces pone en manos de la Administracion medios de descubrir nuevos reos y cómplices. Ningun detalle por insignificante que sea, ha de mirarse con indiferencia y la mas perfecta reserva debe proteger á los denunciadores, ya se trate de personas que acuden á la autoridad movidas solo en interés del bien público, ya en busca de una recompensa pecuniaria.

A esta vigilancia, ejercida con el mayor tacto y discrecion para evitar vejaciones que de otro modo sufrirán las personas de buena fé, menester es unir no menos constancia para observar muy especialmente la circulacion de aquellas monedas que no necesitan ser falsas en la acepcion vulgar de esta palabra para rendir grandes beneficios á sus fabricantes y expendedores. Las monedas de dos pesetas y demas inferiores de plata, lo mismo que las de bronce, se encuentran en este caso porque sin necesidad de adulterar la ley ni cercenar el peso ofrecerian beneficios enormes á quienes consigan imitar con suficiente perfeccion los tipos originales.

Pero la misma ley monetaria contiene preceptos, que si la Administracion cuida de cumplir, hacen muy difícil semejante abuso y le privan de todos sus alicientes, limitando entre particulares la admision forzosa de esta clase de numerario á un máximum dado.

Cuando en alguna localidad circulen con excesiva profusion esta clase de monedas; cuando conste que hay establecimientos que en pago de jornales ó por otro medio las entregan en cantidades considerables: cuando se presentan personas solicitando cambiar plata menuda ó bronce por monedas de oro y plata gruesa: menester es inmediatamente prevenir al público para que no abandone la eficaz garantía de la *limitacion de curso*, y practicar minuciosas investigaciones en la seguridad de que en el fondo de tales anomalías y perturbaciones siempre ha de encontrarse la moneda falsa.

Las Cajas públicas, que en realidad pueden admitir sin restriccion las monedas complementarias legítimas, por la facilidad con que vuelven á desprenderse de ella sin traspasar los límites establecidos, efecto del gran número de pagos individuales en que en último análisis se descomponen sus numerosas obligaciones, deben inspeccionar prolijamente el numerario que reciban dando aviso á la autoridad de los ejemplares falsos que se presenten y pasando estos á los agentes autorizados para inutilizarlos. Por último, los particulares que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiesen despues de constarles su falsedad, deben ser sometidos sin la menor consideracion á los Tribunales para que se les imponga el castigo establecido expresamente para este delito en el artículo 222 del Código penal.

Las reales órdenes de 7 de enero de 1859 y 28 de marzo de 1867, únicas disposiciones recaidas en estos últimos tiempos en la materia, no han bastado para que la administracion adoptase el sistema que queda descrito á pesar de exigirlo así la naturaleza misma de tan importante servicio; es pues, de absoluta é indeclinable necesidad emprender una nueva línea de conducta que proporcione á nuestra circulacion todas las seguridades y garantías de que en los demas paises se halla rodeada; de otro modo, ademas de los perjuicios expuestos, el dia que España se proponga obtener para su moneda el privilegio de la circulacion internacional, quizás encontraria obstáculos insuperables si existiesen, como ahora acontece, crecidas cantidades de moneda con tal perfeccion falsificada.

A V. S. compete por la naturaleza de su elevado cargo la honrosa mision de dirigir este preferentísimo servicio, y de organizarlo en la provincia de su mando de manera que inmediatamente se establezca el nuevo régimen y se asegure para lo sucesivo de un modo permanente la eficacia de sus efectos.

Para facilitar y uniformar los procedimientos conducentes á este fin, incluyo á V. S. un ejemplar de las instrucciones á que debe atenerse, prometiéndose el Gobierno del acreditado celo de V. S. que secundará cumplidamente sus propósitos y miras respecto á tan importante asunto.

De órden de S. A. el Regente del Reino, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que me apresuro á publicar en el Boletin oficial de esta provincia con el fin de que el Cuerpo de Carabineros, Guardia civil, Inspector y cuerpo de vigilancia, Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, cuiden sea exactamente cumplido cuanto se ordena por la superioridad, y dén aviso sin demora á este Gobierno de las aprehensiones de monederos falsos y noticias que adquieran de máquinas y sus poseedores. Orense enero 14 de 1870.—El Gobernador, Baltasar Gemme y Fuentes.

INSTRUCCIONES PARA VIGILANCIA Y PERSECUCION DE MONEDEROS FALSOS

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias fronterizas, ó en que existen puertos habilitados, prevendrán á los Jefes de las Aduanas y Registros observen con la mayor atencion las importaciones que se hagan de los artículos siguientes:

Platino en tejos, lingotes, recortes ó planchas de mas de 0m 00019 de grueso.

Oro ó plata en tejos ó planchas de más de 0m 00049 de espesor.

Cobre ó bronce en tejos ó planchas que excedan de 0m 00069 de grueso.

Cilindros sueltos de hierro forjado ó de acero para laminar.

Máquinas completas para laminar metales.

Volantes ó prensas de estampar.

Art. 2.º Los Jefes de las dependencias en que se verifique la introduccion de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo anterior, remitirán *reservadamente* y sin la menor demora al Gobernador de la provincia del punto para que aquellos sean despachados, una nota que exprese:

1.º La clase de efectos.

2.º El nombre del que los haya presentado al despacho.

3.º El nombre de la persona á que se remiten.

4.º Punto de destino, y siempre que sea posible por la rotulacion de los bultos ú otro medio las señas del domicilio del destinatario.

Art. 3.º Los Inspectores mercantiles de las vías férreas deberán examinar los registros de expedicion de mercancías, y darán aviso reservadamente y en iguales términos que los Jefes de las Aduanas, á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre la estacion de salida, y de destino, de todas las remesas que se verifiquen de artículos especificados en el art. 1.º

Art. 4.º Todos estos avisos se anotarán en cada Gobierno en un registro especial, del cual se tomarán cuando sea menester los datos necesarios respecto á las remesas anunciadas, para que los Alcaldes de barrio, Inspectores de vigilancia y demas agentes de seguridad pública se cercioren reservadamente si en efecto las referidas remesas han llegado á los puntos designados, y de lo contrario, averiguar su paradero, así como para tener la seguridad de que no se aplican en la fabricacion de moneda falsa, tomando al efecto, tambien con reserva, los informes necesarios.

Art. 5.º Los Jefes de Carabineros y de la Guardia civil darán á sus subordinados las órdenes más terminantes para que vigilen muy especialmente los dias de feria ó mercado de las respectivas localidades, previniendo á los individuos de dichas fuerzas, que tan luego como llegue á su conocimiento la circulacion de moneda falsa, la existencia de depósitos de esta clase de moneda ó de máquinas y útiles para acuñar, procuren su descubrimiento y la captura de los reos, reclamando por conducto de sus inmediatos Jefes cualquier auxilio que al efecto fuere menester.

Art. 6.º Se prevendrá al Administrador económico remita al Gobierno de la provincia relaciones de las fábricas enclavadas en la misma, dedicadas á la elaboracion de planchas, chapas y demas productos metalúrgicos, para que el Gobernador se dirija *directamente* á los dueños, gerentes ó arrendatarios de ellas, reclamándoles nota del número y dimensiones de los laminadores, prensas y volantes que posean.

Art. 7.º Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relacion de los obradores de platero, fabricantes de botones ó medallas religiosas, y talleres de dorar y platear, á fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenencia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase que adquieran en lo sucesivo deberán dar á su autoridad aviso por escrito.

Art. 8.º Tambien suministrarán las Administraciones económicas relacion de las fábricas de máquinas, con objeto de que los Gobernadores se dirijan *directamente* á las personas que estén al frente de ellas, ordenándoles den aviso de los cilindros, laminadores, prensas ó volantes que construyan ó habiliten, expresando el nombre de las personas que hagan los encargos y puntos á que éstos se dirijan.

Art. 9.º Asimismo los Administradores económicos remitirán á los respectivos Gobiernos de provincia relacion de los cambistas de moneda con establecimiento abierto ó ambulantes, á quienes los Gobernadores impondrán la obligacion de noticiar á su autoridad cualquier hecho que llegue á su conocimiento respecto á monedas falsas.

Art. 10. Se recomendará eficazmente á los Alcaldes de barrio y demas dependientes del ramo de vigilancia y seguridad, vigilen con la mayor atencion las operaciones de los establecimientos metalúrgicos que existan en sus respectivas demarcaciones, por si alguno de ellos ó de los operarios pertenecientes á los mismos expende moneda falsa.

Art. 11. Se excitará el celo de los Alcaldes de los barrios en que abunden las familias obreras, para que se informen con frecuencia acerca de la moneda más comun en las transacciones de su demarcacion, y para obtener datos acerca de la clase de numerario en que verifican los pagos los fabricantes, contratistas y demas personas que ocupen gran número de operarios, redoblando la vigilancia respecto á los establecimientos que se distingan por la costumbre de pagar en moneda de bronce ó pesetas de nuevo cuño.

Art. 12. Los Gobernadores comunicarán á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, las órdenes mas terminantes para que detengan cuantas monedas falsas se presenten, las cuales deberán ser remitidas al Contraste mas próximo para su reconocimiento é inutilizacion, conforme á las atribuciones y reglamentos correspondientes á dichos funcionarios, sin perjuicio de dar parte circunstanciado al Gobernador de la provincia, para que, caso de que haya sospecha fundada de que el dueño de la moneda no la posee de buena fe, disponga dicha Autoridad se noticie el hecho al respectivo Juzgado, á fin de que se instruya la correspondiente causa criminal.

Art. 13. Cuando no hubiere contraste en el punto en que sean detenidas las monedas falsas, serán éstas remitidas al Gobernador de la provincia para que las pase al contraste de la capital; y caso de que en ella se careciese de esta clase de peritos, el Gobernador las dirigirá á la Direccion general del Tesoro público, la cual las hará comprobar por el grabador general y el Director de ensayes de las Casas de Moneda, residentes en Madrid.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder recompensas pecuniarias á las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de expendicion y fabricacion, moldes, laminadores, cortes, cuños, prensas, volantes ó cualquier útil ó pertrecho de tan criminal industria. Estas recompensas consistirán en una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 50 escudos por cada útil ó pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algun reo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se hará diferencia, sea la moneda nacional ó extranjera.

Art. 15. Si la falsificacion reune gran importancia por el número de aparatos ó perfeccion de la moneda, los Gobernadores podrán conceder recompensas mas cuantiosas en armonía con las circunstancias del caso.

Para disponer todos estos gastos, que se imputarán al artículo 1.º, capítulo 33, seccion 8.ª del presupuesto vigente, los Gobernadores obrarán de acuerdo con la Direccion general del Tesoro público.

Art. 16. Los Gobernadores propondrán para las debidas recompensas á los funcionarios ó personas que en cumplimiento de su deber ó movidas por el interés público presten servicios distinguidos que conduzcan al descubrimiento, persecucion ó captura de las falsificaciones, reos é instrumentos.

Art. 17. Procurarán los Gobernadores, por cuantos medios estén á su alcance, remitir á la Direccion general del Tesoro público, muestras de las monedas falsificadas, y con preferencia cuantos cuños se aprehendan.

Art. 18. Todos los incidentes de esta parte del servicio tendrán el carácter de *reservado*, y se noticiarán directamente, con la mayor celeridad, á la referida Direccion general del Tesoro público, para que los consulte á este Ministerio ó proceda á su resolucion, y á fin de que dicho centro directivo tenga constantemente conocimiento detallado de los mismos.

(Gaceta núm. 17.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

1.º Se suprime la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, creada por mi decreto de 26 de junio del año último.

2.º Se crea una Subsecretaría que se denominará Subsecretaría de la Presidencia y del Consejo de Ministros.

3.º La planta de la Subsecretaría se compondrá de un Subsecretario Jefe superior de Administracion, Ordenador general de Pagos, con el sueldo anual de 12.500 pesetas, y del mismo personal y con los mismos sueldos de que se componia la plantilla de la Secretaría suprimida.

4.º Las 5.000 pesetas que se consignaban en los presupuestos para libros y gastos de la Ordenacion de Pagos se distribuirán, á reserva de lo que sobre este particular acuerden las Córtes Constituyentes, en la forma siguiente: 2.500 pesetas para satisfacer el aumento de sueldo del Subsecretario, y las 2.500 restantes como aumento á gastos de material de la Subsecretaría para contribuir al pago del local en que han de establecerse sus oficinas.

Madrid á 12 de enero de 1870. —Francisco Serrano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y con arreglo á lo determinado en decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administracion, Subsecretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros, y Ordenador general de Pagos, á D. Feliciano Herreros de Tejada, Diputado á Córtes que ha sido, y Secretario de la misma dependencia.

Madrid á 12 de enero de 1870. —Francisco Serrano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Leon Moncasi, Diputado á Córtes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Subsecretario del de Gracia y Justicia.

Madrid 16 de enero de 1870. —Francisco Serrano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones expuestas por Don Bonifacio de Blas y Muñoz, Diputado á Córtes,

Vengo en admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado, para el que fué nombrado por decreto de 25 de diciembre último.

Madrid 1.º de enero de 1870. —Francisco Serrano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado á D. Tomás María Mosquera, Diputado á Córtes y Vocal de la Comision legislativa.

Madrid 16 de enero de 1870. —Francisco Serrano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Benito Reza, escribano de número del juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico que en este juzgado por mi oficio se ha promovido demanda de tercería por el procurador D. Andrés Nieto en nombre de Manuela y Rosa Fernandez, de la parroquia de Santa Eulalia de Pardetubias, contra Benito Fernandez y otros, sobre reintegro de bienes, la cual, sustanciada en forma, ha sido decidida por la sentencia siguiente:

En la villa de Celanova, á 15 de noviembre de 1869, el Sr. D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio ordinario promovidos por el procurador Nieto á nombre de Manuela y Rosa Fernandez Martinez, contra Benito Fernandez, que se halla en rebeldía, y los acreedores de este representados por D. Camilo Martinez, sobre tercería de dominio y de mejor derecho:

Vistos:

Y resultando que el procurador Nieto, con produccion de cuatro memoriales de bienes, de los que titula capitales de Hermenegilda Martinez los del primero y segundo, gananciales del matrimonio en que ella estuvo con el Benito Fernandez, los del tercero y capitales de este los del cuarto, propuso demanda contra el Benito Fernandez pidiendo que se declarasen capitales de la Hermenegilda los de los dos primeros memoriales: que se condene al Fernandez á reintegrar los del segundo como enagenados por el mismo por cuenta de los otros dos memoriales si no alcanzasen los del tercero, todo con preferencia á los demas acreedores, declarando exentos de responsabilidad de las deudas contraidas por el Benito Fernandez, los que son capitales de la Hermenegilda, desembargándolos y mandándo que con los del reintegro se entreguen á las Manuela y Rosa Fernandez con frutos y rendimientos, y siempre que no alcance el haber del deudor para la indemnizacion se reserve á las mismas el derecho que les asista contra terceros poseedores:

Resultando que esta demanda se fundó en los hechos siguientes: primero, que Hermenegilda Alvarez habia aportado al matrimonio con el Benito Fernandez, como capitales suyos, los bienes de los dos primeros memoriales; segundo, que de ese matrimonio resultaron hijas legítimas las Manuela y Rosa Fernandez Martinez; tercero, que el Benito enagenara los bienes del segundo memorial durante matrimonio, y en ese mismo tiempo adquiriera los del tercero; cuarto, que fallecida la Hermenegilda, continuó el marido viudo disfrutando los bienes, y quinto, que vuelto á casar con Magdalena Outumuro contrajo deudas, para cuyo pago se despacharon diferentes ejecuciones que motivaron la formacion de un concurso de acreedores, con cuyo motivo se le embargara cuanto tenia:

Resultando que concedido traslado al ejecutado y ejecutantes, aquel no lo evacuó y se constituyó en rebeldía, y por estos se produjo la contestacion negando su conformidad á los hechos alegados en la demanda, mientras no se acreditasen, pero sin proponer otros en contra, exponiendo al propio tiempo que todos los bienes que la muger aportó al matrimonio, ora sean dotales, ora parafernales, no gozan del derecho de preferente reintegro, sino en el caso de que su dominio se haya trasmitido señaladamente al marido, citando en apoyo de esta doctrina dos leyes de partidas y cinco sentencias del Tribunal Supremo de Justicia:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica, nada más se ha adelantado, y que recibidos los autos á prueba, solo los demandantes la ofrecieron y les fue admitida:

Considerando que si bien por parte de estas se ha acreditado que la Hermenegilda Martinez aportó al matrimonio con el Benito Fernandez como capitales suyos heredados de sus padres los bienes de los dos primeros memoriales de folios 1, 2 y 3, menos las partidas cuarta, sexta, veinte, veinte y una, veinte y cinco, veinte y siete y veinte y ocho, no así se acreditó que el dominio de esos bienes hubiese sido transmitido al marido, por cuya falta no pueden ser declarados de preferente reintegro los que se dicen enagenados por este:

Considerando que los no enagenados que vienen á ser los del primer memorial, menos las partidas cuarta y sexta, pertenecen á las Manuela y Rosa Fernandez Martinez como heredadas de su madre Hermenegilda Martinez:

Considerando que los frutos y rendimientos del peculio adventicio de los hijos pertenecen al padre mientras aquellos subsisten solteros:

Fallo que debo de declarar y declaro pertenecer á las Manuela y Rosa Fernandez Martinez como herederas de Hermenegilda Martinez su madre los bienes que se mencionan en el primer memorial folio 1.°, menos las partidas cuarta y sexta que no se han acreditado, y que se escluya de los embargos puestos en ellos, dejándolos desde luego á disposicion de las Manuela y Rosa, sin perjuicio del usufructo que corresponda al padre Benito Fernandez. Absuelvo á este y á sus acreedores de la demanda de preferente reintegro contra ellos propuesta, y reservo á las Manuela y Rosa el derecho de que se crean asistidas contra los llevadores de los bienes que siendo fiacables de Hermenegilda Martinez hayan sido enagenados por el Benito Fernandez. Así, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo, por esta mi sentencia de primera instancia, que se notifique á las partes, entendiéndose por la rebelde del modo que se ordena en los artículos 1.182, 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—José Gonzalez Ramos. Y que conste para su publicacion en el Boletin oficial, libro la presente en estos dos pliegos papel del sello que se reconoce por mi rubrica las sus hojas y con el V.° B.° del señor juez.

Celanova, enero 10 de 1870.—José Benito Reza.—V.° B.°—José Gonzalez Ramos.

D. José Benito Reza, escribano de número del juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico que en este juzgado por mi oficio se promovió demanda incidental de pobreza por José Montero Lopez de Vilanova de Pecoiños, y sustanciada en forma, fue resuelta por la sentencia siguiente:

En la villa de Celanova, á 29 de diciembre de 1869, el Sr. D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda incidental promovida por José Montero Lopez, su procurador Martinez, Vicente Alvarez y promotor fiscal, sobre declaracion de pobreza:

Resultando que por el Montero se recurrió al juzgado, exponiendo: que teniendo que demandar en juicio de menor cuantia al Vicente Alvarez, no podia hacerlo en concepto comun, por lo que solicitó se le habilitase para defenderse como pobre: que comunicado traslado al Alvarez y promotor fiscal, solo este lo evacuó, siguiendo el asunto por lo que hace á aquel en rebeldía:

Resultando que recibido á prueba, se justificó que Montero en sus bienes cogerá cuatro hanegas de todo fruto, dos que le produce un molino, y que la casa en arriendo producirá tambien cada año puesta en arriendo 400 milésimas de escudo: figurando en los repartos con 2 escudos 814 milésimas de contribucion:

Considerando que por estas razones es acreedor al beneficio que invoca:

Fallo que debo declarar y declaro pobre al José Montero, y en su consecuencia, mando que en la cuestion de que se hizo mérito, se le ayude y defienda en tal concepto, sin que se le exijan derechos algunos, librandosele para que lo haga así constar el oportuno testimonio.

Así por esta mi sentencia de primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo, la que se notificará á las partes, y por lo qué hace á la rebelde, se publicará en el Boletin oficial.—José Gonzalez Ramos.

Y que conste, para su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia, libro el presente con el V.° B.° del señor juez de primera instancia. Celanova enero 10 de 1870.—José Benito Reza.—V.° B.°—José Gonzalez Ramos.

D. Angel Pintos Otero, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Lalin.

Por el presente cito y emplazo á Don Benigno Madriñan y Casares, natural de San Miguel de Bendoiro y vecino de esta villa, D. Juan Tabora y Estevez, oriundo y vecino de Santa Eulalia de Silleda y Manuel Vazquez Miguez, natural y vecino de San Martin de Rellas, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado para ser notificados de la sentencia que recayó en causa instruida contra ellos y otros sobre juegos prohibidos y á la vez citados y emplazados para ante S. E. los señores del tribunal superior; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Lalin á 7 de enero de 1870.—Angel Pintos Otero.—Lic. Francisco Batalla y Hermida.

D. Francisco Vazquez Quiroga, juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido etc.

Por el presente hago saber que en este juzgado y escribania del infrascrito se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del paradero de Doña Matilde Basó, hija de Don Domingo, Administrador de la casa del Piñeiro en Santa María de Pesqueiras, que desapareció el 18 de diciembre; por lo tanto en nombre de S. A. el Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares, se sirvan desplegar su celo á conseguir la devolucion de aquella al hogar paterno, cuyas señas á continuacion se expresan.

Dado en Chantada á 12 de enero de 1870.—Francisco Vazquez Quiroga.—De su mandado, Manuel Fernandez Páramo.

Señas de la niña Matilde.

Edad 14 años, estatura 4 pies esforzados, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, cara redonda, color bueno; vestia un abrigo de paño blanco, otro de merino encarnado con cuadros negros, saya de fondo claro con listas verdes.

D. Antonio Junquera Blanco, juez de primera instancia de la villa de Caldas de Reyes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alberto Nuñez Barros, vecino del lugar de Alende, parroquia de San Miguel del Campo, para que se presente en esta cárcel de partido con objeto de ser conducido al depósito correccional de la Coruña á extinguir 17 meses de presidio correccional, satisfacer 40 escudos de multa, sexta parte de costas y gastos del juicio y mas accesorias del código penal que le fueron impuestas por sentencia ejecutoria de 31 de diciembre último, en causa sobre falso testimonio y seducion de testigos, sin perjuicio de oirle si se presentare ó fuere habido. Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia, se sirvan procurar la captura y remesa del Alberto Nuñez y Barros á este juzgado con las seguridades debidas; pues en ello se interesa la mejor administracion de justicia, y á cuyo efecto se expresan por nota á continuacion las señas personales de dicho sugeto.

Caldas de Reyes enero 12 de 1870.—Antonio Junquera.—Manuel Garcia.

Señas personales de Alberto Nuñez.

Edad 39 años, estatura regular, pelo oscuro, ojos al pelo, nariz regular, barba poblada, cara regular, color bueno; viste chaqueta de paño pardo y á veces levita negra, chaleco idem, pantalon de paño pardo, sombrero hongo y calza botas de piel.

D. José Gonzalez Ramos, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova etc.

Por el presente llamo á todos los herederos que se crean con derecho á heredar ab-intestato al finado Manuel Estevez (a) Baqueiro, vecino de Cabanelas de Quintela de Loirado, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial, se presenten en esta audiencia á decir lo que tengan por conveniente; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en dicha villa de Celanova á 3 de enero de 1870.—José Gonzalez Ramos.—De su orden, Andres Grande.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Carracedo, natural de Celanova, soltero, tendero ambulante, de 28 años de edad, para que en el preciso término de treinta dias se presente en la pública de esta villa con el fin de extinguir en ella tres meses de arresto mayor que por su rebeldía se le han impuesto en causa que se le formó por quebrantamiento de condena. Al propio tiempo encarezco á todas las autoridades y benemérita Guardia civil, que por todos los medios posibles sea detenido y puesto á disposicion de este juzgado con las se-

guridades debidas dicho Carracedo. Ginzo de Limia 9 de enero de 1870. — Secundino Fernandez. — De su orden, Francisco Cadorniga.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continuacion de la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1860 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende

AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Id., Javiera de Nóvoa de Orense, don Pedro Lozano de idem, 200.

Id., Simon Conde de Orense, don Francisco Taboada de idem, 17.

Id., Antonio Diaz de Sejalvo, Domingo Gomez de idem, 19.

Transacion, Francisco Vazquez Conde de Sejalvo, Juan do Pazo de idem, 21.

Censo, Miguel Lopez de Tamallancos, doña Pascua Fajardo de Lemus, 52.

Venta, Francisco Varela de Orense, José Rodriguez de idem, 39.

Id., José Maria y su hijo Juan, de Orense, don Jacinto Fernandez de idem, id., 40.

Foro, Francisco Gonzalez de la Granja, Pedro Blanco y otros, id., 42.

Testamento, Andres Gonzalez de Orense, Josefa Varandela y sus hermanos, id., 46.

Herencia, Angel Santalla de Orense, Pedro Santalla y sus hermanos, idem, 58.

Id., José Rodriguez de Orense, Angela Santalla, id., 62.

Venta, don José Manuel Crespo de Orense, José Silva de Cabeza de Vaca, id., 68.

Id., Manuel Soto de Cabeza de Vaca, José Silva de idem, id., 69.

Partijas, Antonio Rodriguez, id., 76.

Testamento, doña Maria Jacinta Draper Dorada, id., 79.

Permuta, don Fernando Perez Bobo de Orense, don Juan Mateos Garcia de idem, id., 80.

Donacion, doña Maria Antonia Santos de Sejalvo, don Pedro Ita de idem, id., 85.

Testamento, don Pedro Ita de Sejalvo, id., 88

Venta, Maria Fernandez de Orense, don José Rafael Canabal de id., idem, 94

Herencia, Manuel de Souto de Cabeza de Vaca, herencia por sus padres, id., 100.

Venta, el Gobernador de Orense, don Felipe Fernandez Cienfuegos, idem.

Id., don Francisco de Paula de Cejo, don Juan Romero Perez de Orense, id., 117.

Id., don Fernando Perez y otros varios, don Fernando Perez, idem, 117.

Id., Antonio Diaz y su muger de Sejalvo, Juan Amor de id., idem, 121.

Id., Joaquin Garcia de la Burata, Manuel Nieto de Orense, id., 125.

Señalamiento, don José Alvarado de Orense, don Isidro para sacerdote, id., 128.

Venta, Antonio Fernandez de Mende, Jacobo Salgado de idem, idem, 130.

Id., Antonio Fernandez de Mende, Felipe Fernandez de id., idem, 131.

Id., Bonifacio Vazquez de Orense, y don Andres Nuñez de idem, id., 139.

Id., Justo Salgado de Orense, Teodoro Rodriguez de id., id., 143.

Id., Juan Novelle de Orense, don Evaristo Perez de idem, id., 144.

Id., don Matias Cejo y Montes de la Barra, don José Maria Nóvoa de Orense, Velle, id., 148.

Id., Antonio Diaz de la Aspara, Pedro Sequeiros de Sejalvo, id., 149.

Id., Rita Araujo de Orense, don Benigno Perez de idem, id., 155.

Id., Francisco Grande, don Juan Perez Romero de Orense, id., 160.

Id., José Gonzalez de Orense, don José Antonio Fariñas de la Touza, idem, 186.

Id., doña Rafaela Vazquez de Orense, don Juan Manuel Rodriguez de idem, id., 197.

Id., Maria Alvarez de Maceda, don Juan Bermudez de id., id., 21.

Testamento, Manuela Maceira, Antonio Alvarez de Mende, id., 62.

Venta, Rosa Rivera de Sejalvo, José do Rivo de idem, id., 67.

Id., Gregorio Amor de Zamora, don Santos de la Torre de Orense, idem, 71.

Id., Gerónimo Perez de Rairo, Francisco do Rivo de las Curugeiras, idem, 72.

Id., Vicente Pereira de Rairo, don Juan Perez Romero de Orense, idem, 76.

Id., Francisco Fernandez de Orense, Antonio y Bernardo Gil de id., idem, 111.

Id., Manuel Fernandez de Erbedelo, don Manuel Gonzalez de Orense, id., 156.

Id., Fernando Rodriguez de Loiro, Manuel Hermida de Lonia, id., 158.

Id., Facundo Barreiros del Monte, Joaquin Lopez de Rairo, id., 162.

Id., Bárbara Tizon y sus hijos, don José Borrajo de Rairo, id., 177.

Id., Joaquin Pereira de Almorfe, Manuel Fernandez de Cebelas, id., 179.

Id., José Garcia de Rivela, Jacinto Sampayo de la Coruña, id., 181.

Id., doña Josefa Gonzalez y sus hermanos, hijos que fincaron de don Andres Gonzalez de Orense, id., 187.

Testamento, José Roque Lage de Erbedelo, Antonio Perez de Reza, idem, 5.

Foro, Juan Fernandez Suarez de Orense, don Pedro Mosquera de Velle, id., 28.

Venta, Rosa do Souto de Reza, Facundo Losada de idem, id., 50.

Id., Rosa do Souto de Reza, Bartolomé Ruas de idem, id., 65.

Id., Pablo Nespereira de Velle, Pablo Grande de Lonia, id., 72.

Id., Pedro Gonzalez de Orense, Lorenzo Somoza de Regoufe, id., 85.

Id., don José Maria Noguerol de Orense, don Camilo Deza de San Lorenzo da Pena, id., 135.

Id., Andres Lavaratete de Orense, Domingo Cerviño de idem, id., 137.

Permuta, Benito Garcia de Sejalvo, Pedro de Nóvoa de id., id., 138.

Venta, don Fernando Perez Bobo, de Orense, Juan Romero Perez de idem, id., 150.

Id., Manuel Torres de Belesar de Moteiras, Juan de Pazo de Sejalvo, id., 160.

Foro, Francisco Santos Gallego, de Casijova, Andres Feijó de Regoufe, id., 162.

Venta, don Marcos Maria Gomez de Armeses, don Juan Igneson y otros de idem, id., 184.

Testamento, don Ignacio Mendez de Orense á favor de su muger é hijos, id., 25.

Venta, Antonio Alvarez de Cabeza de Vaca, don José Alvarado de Orense, id., 26.

Id., Rosa Gonzalez de Sejalvo, Diego do Rivo de idem, id., 41.

Id., Cayetano Alvarez de Orense, Manuel Rodriguez de idem, id., 42.

Id., Domingo de Casar de Cabeza de Vaca, don Pedro Lozano de Orense, id., 43.

Id., Rosa Diaz de Sejalvo, José de Nóvoa de idem, id., 46.

Id., Cárlos Varela de Noalla, Ignacio Benavides de Sejalvo, id., 49.

Id., Juan Pousa de Sejalvo, José Picouto de idem, id., 54.

Id., don José Rodriguez de Orense, don Andres Diaz Cadórniga, idem, 62.

Partijas, don Manuel de Verea y Saco y otros de Lugo y Santiago, idem, 67.

Venta, don Manuel Suarez Deza, don Luis Vazquez de Deza, id., 69.

Id., Pedro Vazquez y otros de Orense, id., 86.

Id., don Francisco Rollon de Orense, José Enriquez de id., id., 97.

Id., Francisco Nóvoa de Sejalvo, Manuel Rodriguez de idem, id., 98.

Id., José Gonzalez de Orense, José Perez de Sejalvo, id., 103.

Id., al folio 151 libro 5.° del Peiroiro, id., 126

Id., el juzgado de Orense, doña Camila Varela, id., 156.

Id., el juzgado de Orense, Vicente Estevez de Orense, id., 143.

Id., José de la Prada de Loña, Manuel Rodriguez Folla de Casijova, idem, 153.

Id., don Cayetano Alvarez de Orense, don Manuel Rodriguez de idem, id., 25.

Id., Fernando Somoza de Villarino, Joaquin Hermida de Velle, idem, 33.

Id., José Amado de Sejalvo, Nicolás Freire de idem, id., 34.

Id., Alonso Fernandez de Sejalvo, José Fontiñas de id., id., 35.

Id., Juan Alvarez de Cabeza de Vaca, Antonio Alvarez de id., id., 52.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'800 á 5'200 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'391 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 2'050 á 2'200 escudos fanega.
Trigo vendido.... 817 fanegas.
Precio medio..... 4'554 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

139 vacas, que hacen 58.591 libras de peso.
139 carneros, que hacen 11.250 idem.
146 cerdos, que hacen 31.316 idem.
57 terneras.
89 cabritos.
52 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de enero de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Junta de acreedores del presbítero Don Narciso Vila.

De las doce casas, cuya venta se anunció el mes de octubre del año pasado de 1869 por medio de carteles y de los Boletines oficial de la provincia y eclesiástico, solo restan por venderse las de la calle de la Imprenta núm. 7, de los Hornos núm. 22, de Pizarro núm. 17, de Moratín núm. 1.° y de la Primavera sin número. Estas dos últimas, absolutamente independientes, representan en el aspecto y forma exterior una sola casa, conocida con el nombre de la Casa grande. De las dos la de la calle de Moratin, tiene cinco pisos con cuatro hogares y viviendas separadas y dos tiendas con una cuadra y bodega-despensa, y la de la Primavera tres pisos con tres cocinas y dos tiendas. No se admiten proposiciones á estas dos casas que bajen de 24.000 escudos. Y considerando la Junta que pudiera haber alguno que tuviese deseos de establecerse en esta capital, ademas de dicha Casa grande, se sacan á pública subasta la finca rústica de Valdoseira á inmediaciones de la poblacion, que mide 500 cabaduras á viñedo y 600 ferrados en sembradura á monte y prados y tiene casa habitable con bodega y palomar, y la mejor bodega de la propiedad concursada, con cuyas tres fincas las mejores de la capital, cada una en su línea, el comprador se haria uno de los principales propietarios del pueblo con una produccion anual de 4.000 escudos. Las proposiciones se dirijirán á la Secretaría de la Junta, calle de Sto. Domingo núm. 45 donde se darán todas las esplicaciones que se deseen.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.